



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Luz Marina Cano González
Demandado	Herederos de Jorge Mario Ortiz Torres
Radicado	05001-31-10-011-2020-00353-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 563
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por **LUZ MARINA CANO GONZALEZ** en contra de los herederos de **JORGE MARIO ORTIZ TORRES**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, la demanda también deberá estar dirigida en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del extinto **JORGE MARIO ORTIZ TORRES**.
2. De conformidad con el mismo artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso de sucesión del fallecido **JORGE MARIO ORTIZ TORRES** ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 CGP, se deberá indicar en el texto de la demanda el número de identificación de las personas demandadas.
4. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de la demandante **LUZ MARINA CANO GONZALEZ** y del compañero permanente **JORGE MARIO ORTIZ TORRES**.
5. Deberá aportar copia auténtica del folio de registro civil de defunción de **JORGE MARIO ORTIZ TORRES**, pues, aunque en la demanda se relaciona como anexo, lo cierto es que dicha prueba no fue aportada.
6. De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que serán citadas como testigos al proceso.
7. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba correspondiente de que ha enviado la demanda y sus anexos a las personas que conformarán el extremo pasivo de la Litis y de no conocerse el canal digital de los demandados, acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos, así como también del escrito de subsanación de requisitos.
8. Para un mejor estudio de la demanda, deberá presentar la misma junto con la subsanación de requisitos integrados en un solo escrito.
9. Tanto la demanda como sus anexos deberán ser presentados en formato PDF.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5d8922ada3b38cf24d4402e8c593013bb8902c0dac01627a99e2eb2d370c
b6**

Documento generado en 23/02/2021 10:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**